

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa al señor Juez que revisado el expediente digital y la actuación del proceso registrada en Siglo XXI no obra a la fecha solicitud de remanentes vigente, ni comunicación de concurrencia de embargos coactivos, laborales o de alimentos. A su Despacho.

Medellín, quince (15) de diciembre de 2021

Diana María Agudelo Valencia
Escribiente

Radicado	05001 31 03 017 2015 01411 00 (5)
Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Esperanza Celis Roa C.C. 28.297.325. Fernando Benítez González C.C. 16.720.256 (en nombre propio y en representación del menor Juan Fernando Benítez Lancheros)
Demandados	El grupo Ramírez Bolívar S.A. Nit. 811.040.457-5. Cooperativa de Transportadores de Moravia, el Bosque y el Oasis "COOTRAMOB" Nit. 811.022.325-5
Auto	Decreta terminación por desistimiento tácito



Medellín, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

En el presente proceso ejecutivo, por auto del 30 de abril/2019, se ordenó seguir adelante la ejecución en este proceso (fl. 96 C-1), encontrándose sin embargo inactivo desde el 2 de julio/2019 (fl. 46 C-2), razón por lo cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el literal b, numeral 2° del art. 317 del C. G. del P.

Consecuentemente, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso EJECUTIVO promovido por Esperanza Celis Roa, Fernando Benítez González (en nombre propio y en representación del menor Juan Fernando Benítez Lancheros en

contra del Grupo Ramírez Bolívar S.A., Cooperativa de Transportadores de Moravia, el Bosque y el Oasis "COOTRAMOB".

SEGUNDO: Se levanta la medida cautelar decretada del **embargo y secuestro** del establecimiento de comercio denominado "EL GRUPO RAMIREZ BOLIVAR", de EL GRUPO RAMIREZ BOLIVAR S.A.. ubicado en la Calle 56 No. 53-21 oficina 204, Medellin.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el literal g, numeral 2° del art. 317 de la Ley 1564/2012, se ordena el desglose de los documentos adjuntos a la demanda, con la constancia que este proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas conforme a la previsión del Numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **16 de diciembre de 2021**, se notifica el auto precedente por ESTADOS electrónicos N°**112**.
Secretaria

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 17
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec0b2378dd5b2762d4f804f667dbbb86e9c19afc072e7cc258c247c5cbd86e4**
Documento generado en 15/12/2021 02:33:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>